

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4189 034 **2021-00263** 00

Presentada en legal forma la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado
RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONVERGENTES COOPERATIVA MULTIACTIVA**, en contra de **DIOMARA AYDEE PUERTO BETANCOURTH y JORGE ARTURO PUERTO CALDERÓN**, por las siguientes sumas:

1. Pagaré No.2703

1.1 Por **\$88.857,00 M/Cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada entre el 31 de octubre al 29 de noviembre de 2020.

1.2 Por **\$236.107,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota.

1.3 Por los intereses moratorios de la referida cuota, liquidados desde el 30 de noviembre de 2020, fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera (art. 884 del C. Co.).

1.4 Por **\$90.492,00 M/Cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada entre el 30 de noviembre al 31 de diciembre de 2020.

1.5 Por **\$234.508,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota.

- 1.6** Por los intereses moratorios de la referida cuota, liquidados desde el 1º de enero de 2021, fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera (art. 884 del C. Co.).
- 1.7** Por **\$92.157,00 M/Cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada entre el 31 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021.
- 1.8** Por **\$232.879,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota.
- 1.9** Por los intereses moratorios de la referida cuota, liquidados desde el 1º de febrero de 2021, fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera (art. 884 del C. Co.).
- 1.10.** Por **\$93.852,00 M/Cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada entre el 31 de enero al 28 de febrero de 2021.
- 1.11.** Por **\$231.220,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota.
- 1.12.** Por los intereses moratorios de la referida cuota, liquidados desde el 1º de marzo de 2021, fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera (art. 884 del C. Co.).
- 1.13.** Por **\$95.579,00 M/Cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada entre el 28 de febrero al 31 de marzo de 2021.
- 1.14.** Por **\$229.531,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota.
- 1.15.** Por los intereses moratorios de la referida cuota, liquidados desde el 1º de abril de 2021, fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera (art. 884 del C. Co.).

- 1.16.** Por **\$97.338,00 M/Cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada entre el 31 de marzo al 30 de abril de 2021.
- 1.17.** Por **\$227.810,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota.
- 1.18.** Por los intereses moratorios de la referida cuota, liquidados desde el 1º de mayo de 2021, fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera (art. 884 del C. Co.).
- 1.19.** Por **\$99.129,00 M/Cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada entre el 30 de abril al 31 de mayo de 2021.
- 1.20.** Por **\$226.058,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota.
- 1.21.** Por los intereses moratorios de la referida cuota, liquidados desde el 1º de junio de 2021, fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera (art. 884 del C. Co.).
- 1.22.** Por **\$100.952,00 M/Cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada entre el 31 de mayo al 30 de junio de 2021.
- 1.23.** Por **\$224.274,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota.
- 1.24.** Por los intereses moratorios de la referida cuota, liquidados desde el 1º de julio de 2021, fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera (art. 884 del C. Co.).
- 1.25.** Por **\$12'358.707,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado del pagaré base de la ejecución.
- 1.26.** Por los intereses moratorios del capital acelerado, liquidados desde el 1º de noviembre de 2020, fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique

el pago total de la misma, a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera (art. 884 del C. Co.).

2. **NEGAR** la orden de pago reclamada por concepto de los montos reclamados por concepto de seguro de crédito, por no haberse allegado título ejecutivo capaz de soportar tal obligación a cargo de los ejecutados (Art. 422 del C. G. del P.). Téngase en cuenta que, en la cláusula octava del pagaré se estipulo que, en caso de mora si CONVERGENTE paga las primas de seguro de vida de deudores, estos se obligarían a reintegrar las respectivas sumas. Instrumento que formaría parte del título ejecutivo para acreditar una obligación a cargo de los deudores demandados.
 3. **NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y artículo 8º del Decreto 806 de 2020, así como la sentencia C-420 de 2020. **ADVIÉRTASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar las sumas que por esta vía se le cobran y diez (10) días para proponer las excepciones que estime pertinentes, términos que correrán simultáneamente.
 4. Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 5.- **RECONOCER** a la abogada **NEYLA ORTÍEZ ARIZA**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE, (2)

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.050 hoy, 27 de agosto de 2021.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Adelaida Sastoque Diaz

Juez
Juzgados 034 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
764abb36079251cf093b4cb6139dddc60102817d361fb59789cbf6558eb6194a
Documento generado en 26/08/2021 04:46:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>